

Se admiten suscriciones para fuera de la Capital à 10 es. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 51 rs. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Político y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 64.

Miércoles 11 de Agosto de 1841.

S C. tos

ARTÍCULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE

ALBACETE.

Circular.

Convencida la Diputacion provincial de que la grandiosa institucion de la M. N. es el mas firme apoyo de un Gobierno representativo, que es la vase principal para la tranquilidad publica y seguridad de los intereses de los puehlos, dedicó sus esfuerzos, desde los primeros momentos de su instalacion, à fin de que la de esta Provincia, se fomentase y organizase bajo ol pic respetable en que debe y merecc estar, no solo por las razones dichas, si que por los repetidos brillantes servicios que ha prestado á la causa de la libertad durante la desastrosa guerra que afortunadamente ha desaparecido; para conseguirlo, han sido distintas las circulares que ha espedido previniendo varias medidas à los Ayuntamientos; y si bien estos han cumplido, no ha sido de una manera tan esacta como era necesario para llenar el obgeto que se tiene propuesto esta corporacion. En este estado y dispuesta á no cesar de su intento; para que ninguna duda quede á los Ayuntamientos de las noticias que necesita, y que todas sean uniformes; la Comision del Despacho en Sesion de 3 del comision del Despacho en Sesion de 3 del actual, ha acordado se prevenga á V. SS., como lo hago, que hasta el 26 del presente mes y bajo su mas estrecha responsabilidad, le remisa de la contos siguientes.

bilidad, le remitan los documentos siguientes.

1.º Un estado de la fuerza, vestuario y armamento de la M. N. en cada pueblo respectivo segun el modelo adjunto.

2.º Una relacion nominal de los que en la actualidad esten escluidos del servicio de la M. N., causa de su esclucion y cantidad que pagan

con arreglo à lo que se previene en el artículo 7 del Real decreto de 8 de Diciembre de 1836 que fija la escala de pago de 5 à 50 rs. con proporcion à la fortuna que cada uno de estos goce.

3.º Una lista tambien nominal y separada de la anterior, de las personas que tengan de 18 à 50 años cumplidos y que esten avecindados y tengan propiedad, rentas, industria ú otro modo de subsistir á juicio de la Municipalidad ó sean hijos de los que tengan alguna de estas circunstancias, bien se hallen ó no alistados yá en la Milicia Nacional.

4.º Una propuesta de los arbitrios que sin grabar al vecindario, sean los mas á proposito para fomentar la fuerza civica, haciendo en esta propuesta, que tambien vendrá por separado, todas las observaciones que crean oportunas segun su celo y patriotismo, para que esta institucion se aprocsime cuanto sea posible á su perfeccion.

Y 5.º Que en cl esacto cumplimiento de cuanto se previene en esta circular intervenga la comision de M. N. que debe estar nombrada en todos los pueblos segun se tiene prevenido por la Dputacion en circular de 15 de Enero último, donde no la estubiese se nombrará como alli se previene.

Lo que del mismo acuerdo participo á V. SS. previniendoles, que si en el termino prefizido no cumplen con la remision de los mencionados documentos y estado; pasarán Comisionados á en costa para que las formen.

nados documentos y estado; pasarán Comisionados á su costa, para que las formen.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Albacete y Agosto 6 de 1841.—E. P. Diego Montoya.

—Andres Quijada, Secretario interino.—Sres.

Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales. de los pueblos de esta Provincia.

Bayone-

Sables y espadas.

Pistolas.

Fusiles.

Tercero-las.

Sables.

Pueblo MILICIA NACIONAL Provincia de Estado de fuerza y armamento en dicho pueblo y su término el dia de la fecha. INFANTERIA. Sargentos Gorras de cuartel. Escuadre Subteni Dragona Pantalo-nes. Levitas. Zapatos Milicia Torat tropa. Compa-Nombre del Mitad. Comandante. Total. La artilleria se espresará del mismo modo que la infanteria. CABALLERIA. Tenientes Alfereces Sargentos Trompetropa. Chaque-Milicia-nos. Torar d Caponas. Cabos 1 Chacos. Lanzas. Nombre del 6. Casacas, Pantalo Compa Mitad. nias. Comandante. Total ..

Notas 1.º solo se espresará en el estado el nombre del Comandante cuando sea Subteniente á lo menos; y en los estados de los pueblos que tengan mas de un batallon ó escuadron se pondrán los nombres de todos sus Comandantes,=2. en el estado de cada pueblo se espresará por nota el número de armas de toda especie que haya recibido de los almacenes nacionales, y la fecha en que esto se haya verificado. = 3.º En cada estado se omitirán las casillas innecesarias, como por ejemplo, donde haya Batallon son inútiles las casillas de compañías, mitad y escuadra; donde solo haya compañía son inútiles las de Batallon mitad y escuadra; donde solo haya compañía son inútiles las de Batallon mitad y escuadra; donde solo haya compañía son inútiles las de Batallon mitad y escuadra; donde solo haya compañía son inútiles las de Batallon mitad y escuadra; donde solo haya compañía son inútiles las de Batallon mitad y escuadra; donde solo haya compañía son inútiles las de Batallon mitad y escuadra; donde solo haya compañía son inútiles las casillas de compañías, mitad y escuadra; donde solo haya compañía son inútiles las casillas de compañías, mitad y escuadra; donde solo haya compañía son inútiles las casillas de compañías, mitad y escuadra; donde solo haya compañía son inútiles las casillas de compañías, mitad y escuadra; donde solo haya compañía son inútiles las casillas de compañías, mitad y escuadra; donde solo haya compañía son inútiles las casillas de compañías, mitad y escuadra; donde solo haya compañía son inútiles las casillas de compañías, mitad y escuadra; donde solo haya compañía son inútiles las casillas de compañías, mitad y escuadra; donde solo haya compañía son inútiles las casillas de compañías, mitad y escuadra; donde solo haya compañías de compañías, mitad y escuadra; donde solo haya compañías de c Batallon, mitad y escuadra; donde solo haya escuadra no hay que poner las de Batallon, compañía ni mitad, ni las de Comandantes, Capitanes, Ayudantes, &c. tes, &c., y asi de las demas.-Fecha.-Firma del Alcalde.

## COMANDANCIA GENERAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Exemo. Sr. Capitan general con fecha 30 de Julio se sirve transcribirme las dos reales órdenes que á la letra dicen.

» El Exemo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra en 25 del actual me comunica el decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 23 del mismo, cuyo tenor es como sigue = Exeme. Sr. = El Regente del Reino con techa 23 del corriente se ha servido dirijirme el decreto sigiuente. Con objeto de recompensar el mérito contraido en la última guerra por los Milicianos nacionales movilizados que formando parte de los ejércitos de operaciones participaron de sus glorias y padecimientos ó hicieron en las provincias un servicio no menos penoso é importante, he venido en decretar á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II. como Regente del Reino durante su menor edad lo siguiente. Artículo 1.º Se hace estensivo el decreto de la Regencia de 7 de Diciembre último y los derechos y ventajas que por él se conceden á los individuos de cuerpos francos, á los Gefes, Oficiales é individuos de tropas de los batallones de Milicia nacional movilizada de Cataluña y al batallon y escuadron de Caceres. Artículo 2º Los mismos derechos y ventajas se conceden a los demás movilizados de las provincias del interior que hubiesen servido activamente desde la publicacion del Decreto de 26 de Agosto de 1836 hasta la conclusion de la Guerra, siempre que hayan concurrido a cuatro acciones de guerra por lo menos; debiendo los Gefes y Oficiales reunir á estas circunstancias, la indispensable condicion de haber servido todo el tiempo espresado en clase de Oficiales, para optar a los beneficios del presente decreto. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda = Y de orden del

mismo Regente lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo trascribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que llegue á noticia de todos los que puedan tener derecho á dicha gracia en esa provincia.

#### OTRA.

» El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra en escrito del 25 del corriente me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = A fin de que pueda tener la debida aplicacion el decreto del Regente del Reino de 23 del actual comunicado á V. E. con esta fecha sobre la declaracion de cuerpos francos, á los de la Milicia nacional que en el mismo se espresan, S. A. ha tenido por conveniente fijar las reglas bajo las cuales han de proceder los interesados para justificar las condiciones espresadas en el citado decreto asi como los documentos con que han de acompañar sus solicitudes las que presentaran á los Comandantes generales de provincia para que por conducto del Capitan general del distrito respectivo, lleguen al Ministerio de la guerra donde se consultarán al Regente del Reino para la debida resolucion. Dichos documentos se referirán. 19 Al despacho o nombramiento del empleo que el interesado ejerza en la Milicia nacional. 2º La justificacion del tiempo que hayan servido en la clase de Oficiales 3º Certificacion del Gefe de Estado mayor del distrito y del Comisario de guera acreditando haber pasado la revista del mes de Agosto, del año de 1840, época en que se dió por terminada la guerra civil: 4.º La hoja de servicios si la tuviese y cuando no haciendo constar que el interesado á concurrido á cuatro acciones de guerra con la fuerza al menos de un tercio del batallon o compañía a que pertencciere. Todo lo que de orden del mismo Regente comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. = Lo

traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer llegue á noticia de todos los que puedan ha-llarse interesados en las medidas que

prescribe."

Las que se insertan en el Boletin oficial, para que llegne à noticia de cuantos individuos ecsistentes en la provincia, se consideren acreedores à los beneficios espresados en ella, y en su vista cumplan con lo que previene la última de las dos, en el caso de elevar sus solicitudes, pues que no tendrán curso y les serán devueltas, siempre que no vengan documentadas como previene. Albacete y Agosto 4 de 1841. P. Y. D. S. C. G. El Capitan Fernandez.

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

# Circular núm. 116.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se me ha comunicado con fecha 23 de Julio último, la órden

siguiente.

" El Sr. Ministro de la guerra dice al de la Gobernacion de la Península en 7 del corriente lo que sigue. = He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 28 de Mayo último con que remite original un oficio del Gefe politico de Huesca proponiendo varias medidas para la presentacion en los cuerpos del egército de los prófugos y desertores que se abrigan en los pueblos de aquella provincia; y S. A. enterado despues de haber oido lo que espuso sobre el particular el Capitan general de Aragon se ha servido resolver que por el Ministerio del cargo de V. E. se ordene lo conveniente à los Gefes políticos de las provincias para que celen el esaclo cumplimiento de cuanto está prevenido por diferentes ordenes y resoluciones respecto al modo con que deba

procederse à la aprehension de los profugos y desertores encubiertos, imponiendose las penas que las mismas sefialan à las autoridades locales que muestren apatia en este interesante asunto: asi mismo se ha servido S. A. resolver que las autoridades militares presten á las locales todo el apoyo y ausilio que ecsijan para perseguir á los desertores y prólugos que continuen ocultándose eludiendo el servicio de las armas à que fueron llamados por la ley-=Y de orden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado à V. S. para que adopte en su cumplimiento las mas euergicas disposiciones á fin de que sean aprhendidos los prófugos y desertores, imponiendoles las penas que senalan las leyes por quien corresponda: haciendolas tambien efectivas, en cuanto alcancen sus atribuciones contra los Alcaldes constitucionales y demás dependientes de su autoridad que no llenen su deber en tan importante asınto pues ausiliados por la fuerza del ejercito y de la Milicia nacional que está obligada á ello desaparece hasta el mas leve motivo de disculpa."

La que se inserta en el Boletin, a fin de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia adopten las mas enérgicas disposiciones con objeto de que sean aprehendidos los prófugos y desertores de que se hace referencia en la preinserta superior disposicion.

Del acreditado ceto de dichas autoridades espero no darán lugar á que por su falta de cumplimiento en este importante servicio me vea en la necesidad de ecsigirles la responsabilidad ni de imponerles las penas que en la propia órden se citan. Albacete 10 de Agosto de 1841 = Diego Montoya.

Imprenta de Herrero-Pedron y Compañía.

belief still by the ellication were

sario en clave de Officiales, varia en ales